



CSJANTO19-2570
Medellín, agosto 9 de 2019

Señor
JESUS ANTONIO GIRALDO CARDONA
Dirección: Paraje La Quiebra (rural) Fredonia-Antioquia

ASUNTO: Respuesta a solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa **640** de 2019 respecto a los procesos con radicados **2018-00145/2019-00037**, de los Juzgados 2° Promiscuo Municipal y Civil del Circuito de Fredonia-Antioquia

Mediante escrito de fecha 01-08-19 allega a este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia solicitud de Vigilancia Judicial, respecto al proceso 2018-00145 de conocimiento del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Fredonia-Antioquia y relacionó igualmente al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia-Antioquia, a lo cual este Consejo al establecer comunicación telefónica con ese Despacho, se le informó que el proceso trata de la acción constitucional de tutela con radicado 2019-00037, la que es el único proceso en el que el quejoso cursa como parte en ese despacho judicial y que va dirigida contra el proceso 2018-00145 antes citado. En el escrito el señor Jesús Antonio Giraldo Cardona informó que: *“Por medio de las escrituras 2970 del año 1991 el señor Hernán Vélez Valencia adquirió un predio y fincas en el mencionado paraje y mediante la escritura # 288 del 19/7/2018 de la Notaría de Fredonia el señor Jesús Antonio Giraldo adquirió otra finca colindante con el Sr. Hernán Vélez y Orlando Antonio Quiroz Serna, en dichos predio existe una carretera interna que comunica las 3 fincas como consta en todas las escritura el Sr. Orlando Quiroz cerró dicho acceso y luego nos demandó al suscrito y al señor Hernán Vélez por ser campesinos y personas ignorantes solamente contestamos la demanda personalmente y el señor Juez Promiscuo de Fredonia dictó una sentencia en nuestra contra prohibiendo la entrada a nuestras fincas que no podemos utilizarla”.*

Con referencia a lo manifestado en su escrito, en el que manifiesta su inconformidad frente a las decisiones de los Juzgados; en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del 08-08-19, se dispuso abstenerse de darle trámite toda vez que lo manifestado refiere circunstancias de carácter jurisdiccional la cual esta Colegiatura no es competente para conocer, por mandato del artículo 5° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) que dice: **ARTICULO 5°: “AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL: La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.**

Por lo tanto, se le recuerda al petente que, si existe alguna inconformidad frente a las decisiones judiciales adoptadas, cuenta con los mecanismos de ley y aquellos consagrados en el ordenamiento jurídico, para atacar las decisiones judiciales.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantan las Vigilancias Judiciales como mecanismos para garantizar que la justicia se administre oportuna y eficazmente y

verificar que las actuaciones de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial cumplan con dicho presupuesto, sin embargo no puede entenderse este mecanismo como una herramienta para impulsar los procesos judiciales o para obtener determinada respuesta de los Jueces y Juezas, ya que éstos ejercen su función en forma autónoma e independiente.

En consecuencia, al verificar que la solicitud de Vigilancia Judicial refiere a un asunto de carácter jurisdiccional, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia se abstiene de iniciar trámite de Vigilancia Judicial y ordena su archivo.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Osorio', with a long vertical stroke extending downwards from the start of the signature.

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC/LSSP
RADICADO EXTCSJANTVJ19-619